



RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN  
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/65/14.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de julio de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/65/14**, e instruido en contra del **C.** en su carácter de Supervisor General de Obras y Residente de Obra del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDOS** -----

Que el día diez de abril de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos que constituyen infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el párrafo anterior.

- 2.- Que mediante auto dictado el dieciséis de abril de dos mil catorce (fojas 167-168), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C.** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha tres de junio de dos mil catorce (fojas 171-175), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- 4.- Que siendo las doce horas del día doce de junio de dos mil catorce (foja 176), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C.** a través de su representante legal, el Licenciado Jorge Alberto Ibarra Morales, quien mediante escrito dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su

dicho (fojas 182-232). Posteriormente, mediante auto de fecha seis de julio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

### ----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como <sup>Secretaría del</sup> ~~Secretaría del~~ C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de <sup>Integración de la</sup> ~~Integración de la~~ Contraloría General del Estado, quien denunció <sup>la</sup> ~~la~~ facultad otorgada por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2, 65 <sup>Secretaría de la Contraloría</sup> ~~de la Ley del~~ Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; las <sup>Direcciones</sup> ~~Direcciones~~ cuartá, fracciones I y II, quinta, fracciones I y VI, octava, fracción II y décima cuartá <sup>de Responsabilidad</sup> ~~de Responsabilidad~~ de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, artículo 15 Bis, fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; calidad que quedó debidamente acreditada con copia certificada de nombramiento como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, suscrito por el Gobernador del Estado y refrendado por el Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 16). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de nombramiento de fecha veintidós de febrero de dos mil once, donde el Gobernador del Estado otorgó al C. <sup>el</sup> ~~el~~ nombramiento de Supervisor General adscrito al Fondo de Operación de Obra Sonora SI (foja 19) y en la misma fecha mediante oficio número FCOSSI-CT-001-11, se le designó como Residente de Obra por parte del Coordinador General del citado Fondo (foja 21); a las documentales descritas con anterioridad se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos

318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 166 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como sí a la letra se insertase. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce (fojas 330-334), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como sí a la letra se insertaran. -----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada a las doce horas del doce de junio de dos mil catorce (foja 176), a cargo del encausado el C. su representante legal, dio contestación a las imputaciones mediante escrito (fojas 182-232), en donde manifestó las defensas que consideró oportunas expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan. -----

VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...", resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que el C. , en su Audiencia de Ley de doce de junio de dos mil catorce (foja 176), mediante escrito de contestación presentado por su representante legal, opuso como defensa, entre otras, la "NO SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA

RADICACIÓN" (foja 198) y manifestó en su defensa al responder los hechos que se le imputan en la denuncia, entre otras cosas, lo siguiente: "...para que la Contraloría en el caso que nos ocupa, pueda imponernos en su caso una sanción administrativa, deberá iniciar un procedimiento dictando un auto de radicación del mismo por la presunta responsabilidad, y adicionalmente que debe hacernos saber, entre otras, la o las responsabilidades que se nos imputan. En el auto de radicación que nos fue notificado vía cédula de notificación y que aparece fechado el día 16 de abril de 2014, no se establece que la autoridad instructora me esté imputando una o mas responsabilidades que motiven la sujeción al procedimiento que radicó, es decir, la autoridad instructora no me está haciendo sabedor de mis presuntas faltas administrativas como lo prevé la legislación previamente invocada, sino que únicamente se remite a mencionar que, el C. ing. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General interpuso una formal denuncia en contra de los suscritos y otro "por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen como presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo, y con el que se le correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la multicitada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se le imputa" ...

--- Al respecto, esta autoridad determina que del análisis de las constancias que con el sumario, se advierte que al iniciarse el procedimiento, en su primera actuación, que es el auto de radicación, carece de un requisito fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, en su artículo 74 segundo párrafo que a la letra dice: "ARTÍCULO 14.-... nadie podrá ser privado de la libertad o de bienes, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."; así como en el artículo 78 en su fracción segunda, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dice: "ARTÍCULO 78.- ...II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor..."; defensa que se hizo valer por el encausado en su escrito de contestación, manifestando que esta resolutora no estableció imputación alguna que motive la sujeción al presente procedimiento, además que no se le hizo saber en el auto de radicación las faltas en que incurrió y que únicamente se limita a informar que se interpuso una denuncia en su contra. Es así, que esta autoridad no puede, atendiendo al principio de imparcialidad y entendiendo la justa dimensión del problema jurídico cuya solución se pide, pasar por alto tal circunstancia, ya que deben respetarse las citadas formalidades esenciales consagradas en los preceptos legales mencionados anteriormente y que conforman el debido proceso, atendiendo siempre las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, así como a las defensas y excepciones interpuestas por el encausado. ---

--- Lo anterior es así, por virtud de que en el auto de radicación de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce (foja 167), únicamente se estableció: "...el C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Contraloría General, interpone formal denuncia

en contra del C. quien se desempeñaba en el momento de los hechos denunciados como Supervisor General de Obra y Residente de Obras del Fondo de Operación de Obras Sonora Si; **por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo y con el que se correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento...** Por lo anterior, **se ordena radicar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por los hechos que hace referencia el denunciante en el escrito y anexos que se atienden.** Tal y como se advierte del párrafo transcrito que corresponde al contenido del auto de radicación, es evidente que se incumple con lo establecido por el artículo 78, fracción II reproducido con anterioridad, ya que sólo se remite a la denuncia, sin establecer y explicar al acusado, con certeza, la imputación de la que es objeto, dejando en incertidumbre al servidor público encausado, ya que no se le da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. -----

--- Sirve de apoyo para la anterior consideración por analogía, la Tesis Aislada que a continuación se transcribe: -----

Época: Novena Época  
 Registro: 163741  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXXII, Septiembre de 2010  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: XVI.1o.A.T.54 A  
 Página: 1402

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.** De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.

--- Bajo esa testitura, es de concluir que le asiste la razón jurídica al C. toda vez que del contenido del auto de radicación en comento, se observa del mismo que efectivamente no contiene la causa de responsabilidad que se le atribuye al servidor público; circunstancia que no pasa desapercibida, aunado a que el encausado, además de debatir los hechos que se le imputan, puede controvertir la legalidad de la causa, tal y como lo hizo valer. -----

--- Por consiguiente, esta autoridad determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados al encausado y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para



acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al C.

por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, se advierte con certeza la violación planteada.

- - En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 Constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención

355

Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. -----

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Torno II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.** Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella: que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobierno solicita su ejercicio, pues soslayarlo reflejará gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que a continuación se transcribe: -----

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41



Secretaría de

Gen

DIRECCION

de Respons.

y Situación F

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO**

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno**

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que,

de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo

primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el

principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos

artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral

2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos

preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben

interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación

más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o.

constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable

en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como

resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho

fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a

un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo

del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de

inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o

modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la

persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una

pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a

la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso al

C.

por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria



356

considera innecesario entrar al estudio del resto argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Época: Octava Época  
Registro: 220006  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IX, Marzo de 1992  
Materia(s): Común  
Tesis: II.3o. J/5  
Página: 89

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demandá de amparo.*

----- En otro contexto, se advierte que el C.

hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución al C.

en el domicilio señalado en autos para tal efecto, el ubicado

y por oficio al Denunciante;

comisionándose a tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o MANUEL ELÍAS MERCADO ALVARADO y/o RENÁN RENÉ PERALTA JAVALERA y

como testigos de asistencia a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta Dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección General, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los C. LIC. DANIEL ALEJANDRO PALAFOX VILLEGAS y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/65/14, instruido en contra del C.   
 ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**

  
**LIC. MARIA ESTHER BAZUA RAMIREZ**  
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
de la ~~Secretaría de la Contraloría~~ **Secretaría** General.

  
**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE**  
DIRECCION GENERAL de Responsabilidades

Situación Patrimonial **LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**  
LISTA.- Con fecha 03 de agosto de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**

Secretaría

DIRECCION  
de Res.  
y Situac